



**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE  
LA REPUBLICA**

**LEY N° 29781**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26910,  
LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE  
RELACIONADORES INDUSTRIALES  
DEL PERÚ**

**Artículo único.** Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 26910, Ley de Creación del Colegio de Relacionadores Industriales del Perú

Modifícanse los artículos 1 y 2 de la Ley 26910, Ley de Creación del Colegio de Relacionadores Industriales del Perú, en los siguientes términos:

“**Artículo 1.** Créase el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú como institución autónoma de derecho público interno.

“**Artículo 2.** Para ser miembro del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú se requiere haber obtenido el título profesional de licenciado en relaciones industriales o de licenciado en gestión de recursos humanos, ambos a nombre de la Nación, otorgado por las universidades del país o revalidado conforme a la ley si el título ha sido otorgado por universidad extranjera. La colegiación es obligatoria.”

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA.** Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros y  
Ministra de Justicia

671570-1

**LEY N° 29782**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del  
Congreso de la República;  
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA  
SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

**Artículo 1.** Cambio de denominación

Sustitúyese la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Toda referencia a Conasev contenida en el Decreto Ley 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos Controlará CNSEV; en el Decreto Ley 26126, Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores; en el Decreto Legislativo 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; en la Ley 26361, Ley sobre Bolsa de Productos; y en las demás normas legales o reglamentarias, debe entenderse hecha a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Asimismo, toda referencia en las normas antes citadas al Directorio de la Conasev debe entenderse hecha al Superintendente del Mercado de Valores. El Directorio de la SMV mantiene únicamente las atribuciones a que se refiere el artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley 26126.

**Artículo 2.** Modificaciones al Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley 26126

Sustitúyense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, los literales a) y e) y el penúltimo párrafo del artículo 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley 26126, por los siguientes textos:

**Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

- Dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos.
- Supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores, mercado de productos y sistemas de fondos colectivos por parte de las personas naturales y jurídicas que participan en dichos mercados.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) lo están también a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en los aspectos que signifiquen una participación



en el mercado de valores bajo la supervisión de esta última.

- c. Promover y estudiar el mercado de valores, el mercado de productos y el sistema de fondos colectivos.

Asimismo, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) supervisar el cumplimiento de las normas internacionales de auditoría por parte de las sociedades auditoras habilitadas por un colegio de contadores públicos del Perú y contratadas por las personas naturales o jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV en cumplimiento de las normas bajo su competencia, para lo cual puede impartir disposiciones de carácter general concordantes con las referidas normas internacionales de auditoría y requerirles cualquier información o documentación para verificar tal cumplimiento.-

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por domicilio legal la ciudad de Lima y puede establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República para el mejor cumplimiento de sus fines. El establecimiento de dichas oficinas desconcentradas no altera la determinación de su domicilio real en la ciudad de Lima para los fines de su emplazamiento en procesos judiciales.

#### **Artículo 2. Nombramiento y remoción del Superintendente del Mercado de Valores**

La máxima autoridad ejecutiva y titular del pliego presupuestario es el Superintendente del Mercado de Valores, quien preside el Directorio de la institución y ejerce la representación oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). El Superintendente es designado por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Ejerce el cargo por un período de seis años, no renovable para el período inmediato. Continuará en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a dedicación exclusiva con excepción de la docencia.

Para ser nombrado Superintendente del Mercado de Valores, se requiere ser ciudadano peruano, gozar de pleno ejercicio de los derechos civiles, contar con reconocida solvencia e idoneidad moral, así como poseer amplia competencia y experiencia en economía, finanzas y mercado de valores.

Si por cualquier causa no completare el período para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo hasta concluir el período de su antecesor.

La remoción del Superintendente del Mercado de Valores la efectúa el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en los siguientes casos:

1. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave debidamente comprobada y fundamentada, determinada por el Ministro de Economía y Finanzas.
2. Cuando se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Constituyen faltas graves del Superintendente del Mercado de Valores las siguientes:

- a. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, a quienes sin contar con la autorización correspondiente realicen actividades exclusivas de las personas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- b. Incurrir en los impedimentos establecidos en los literales del a) al n) del artículo 6 y las prohibiciones establecidas en el artículo 8.
- c. No sancionar a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) cuando cuente con la información debidamente comprobada que demuestre fehacientemente la infracción cometida.

#### **Artículo 3. Atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores**

Son atribuciones o facultades del Superintendente del Mercado de Valores las siguientes:

1. Otorgar las respectivas autorizaciones de organización y funcionamiento a las personas jurídicas sujetas a su supervisión.
2. Autorizar el funcionamiento de mecanismos centralizados de negociación.
3. Llevar el Registro Público del Mercado de Valores y otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Ejercer supervisión consolidada de las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento y las empresas controladas por dicha persona autorizada. Esta disposición no alcanza a las empresas cuya supervisión consolidada corresponda a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo con la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y demás normas complementarias.
5. Requerir a las personas jurídicas que haya autorizado, información acerca de las ofertas privadas que ellos realicen o aquellas que realicen por cuenta de los patrimonios bajo su administración.
6. Citar e interrogar a toda persona que pueda contribuir al éxito de las investigaciones que lleve a cabo la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) u otro organismo supervisor del mercado de valores del extranjero con quien tenga firmado un acuerdo de colaboración interinstitucional. La persona que, sin justificación, no comparece a la citación o se niega a responder al interrogatorio será apremiada mediante la imposición automática de una multa coercitiva de hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT). Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se le impondrá una nueva multa coercitiva duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que comparezca o responda al interrogatorio, según sea el caso, y sin perjuicio de denunciarlo ante el Ministerio Público para que este inicie el proceso penal que corresponda. Las multas coercitivas impuestas, al no tener naturaleza sancionatoria, no impiden a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) imponer una sanción al final del procedimiento, de ser el caso.

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá utilizar los medios técnicos y legales para generar un registro completo y fidedigno de las declaraciones, pudiendo para ello grabar las declaraciones o manifestaciones.

7. Disponer investigaciones e inspecciones previa notificación, o sin la misma.

Para el desarrollo de la facultad de inspección referida en el párrafo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá examinar, por los medios que considere necesarios, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y, en general, cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Existe para ello la obligación de la empresa y de su representante de brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

La negativa, resistencia o incumplimiento de los obligados, siempre que se encuentre debidamente acreditado, da lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones enunciadas en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

Igualmente podrá requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de su situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus representantes, grado de seguridad y prudencia con que se realizan las inversiones y, en general, de cualquier otro asunto que, en su opinión, deba esclarecerse.

Se podrá también recibir el testimonio de terceras



- personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos, diligencia que se practicará dentro de los límites que establece el artículo 47 del Código de Comercio.
8. Intervenir administrativamente los locales donde se presume la realización de actividades exclusivas de las personas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sin contar con la mencionada autorización y proceder a la clausura de sus oficinas. Para dicho efecto, se contará con las atribuciones a que se refiere el numeral 7.
  9. Imponer sanciones a quienes contravengan las normas bajo su competencia.  
La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá dictar las medidas cautelares o correctivas de oficio o a petición de parte, así como abstenerse de iniciar un procedimiento sancionador en el caso de infracciones leves si, al momento de detectar la infracción, esta ha sido revertida o subsanada, siempre que se cumplan las condiciones de procedencia establecidas en el correspondiente reglamento y se comuniquen dicho hecho al administrado, o si hubiesen sido cumplidas las medidas correctivas dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en aplicación del artículo 358 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.  
La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá imponer sanciones en instancia única a través del Tribunal Administrativo u órgano que se determine en el reglamento de organización y funciones.  
Las indagaciones preliminares previas al inicio del procedimiento sancionador tienen carácter de reservado.
  10. Requerir a las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento un nivel mínimo de capital operativo en función a los riesgos asumidos de conformidad con las disposiciones de carácter general que apruebe. La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) reglamenta los conceptos que integran el capital operativo de dichas empresas, así como los requisitos que deben cumplir los referidos conceptos.
  11. Requerir a las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento montos mayores a las garantías exigidas en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores; el Decreto Legislativo 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; la Ley 26361, Ley sobre Bolsa de Productos; y el Decreto Ley 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos Controlará CNSEV; en función a las operaciones y riesgos que asuman, o la sustitución de estas cuando existan circunstancias que pongan en riesgo su vigencia, eficacia o ejecución, estando la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) facultada a ejecutarlas cuando se verifiquen las causales de ejecución o de no producirse la sustitución de las mismas vencido el plazo otorgado para ello. Dichas garantías son inembargables.  
Mediante normas de carácter general, la SMV regula los supuestos donde son exigibles montos mayores de garantías y los conceptos que pueden integrar estas.
  12. Autorizar la transferencia de propiedad de acciones emitidas por las personas jurídicas a las que otorga autorización de funcionamiento, así como la adquisición de acciones por aumentos de capital que involucren el ingreso de un nuevo accionista y cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otro acto jurídico respecto de dichos valores que otorgue a un tercero de manera directa o indirecta la capacidad de gestión o el ejercicio de los derechos de voto en la sociedad autorizada conforme a las normas de carácter general que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) apruebe. La SMV, mediante normas de carácter general, regulará este artículo pudiendo establecer porcentajes mínimos accionarios a partir de los cuales deberá solicitarse la autorización en referencia, así como los supuestos en los que no se justifique dicha autorización.
  13. Imponer multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La multa coercitiva será fijada en cada caso. Al momento de su imposición, se establecerá el plazo del que dispondrá el sancionado para cumplir con el acto cuya ejecución se requiere. Vencido dicho plazo, sin que se haya ejecutado el acto requerido, se impondrá una nueva multa por un importe cinco por ciento mayor que la multa anterior.
  14. Suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a las personas jurídicas bajo su supervisión y control, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos: i) Cuando dejen de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar; ii) Cuando alguno de sus accionistas incurra en impedimento o deje de cumplir los requisitos establecidos por la normativa; iii) Cuando exista incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dispuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV); y iv) Cuando exista inobservancia de lo señalado en los numerales 10 y 11. Esta decisión es irrecurrible en la vía administrativa. En caso de subsistir el incumplimiento que origina dicha suspensión, la SMV podrá revocar la autorización de funcionamiento sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
  15. Celebrar convenios, memorandos de entendimiento y contratos que fueren necesarios con organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines institucionales de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
  16. Compartir información respecto de sus supervisados con el Banco Central de Reserva del Perú para el uso exclusivo de dicha entidad, en el marco de su respectiva competencia y siempre que medie convenio de colaboración e intercambio de información recíproca. Dicha información no incluye aquella protegida por el deber de reserva de identidad contemplado en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.
  17. Compartir información respecto de sus supervisados con otros organismos supervisores del extranjero con los que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tenga firmados convenios de cooperación recíproca o memorandos de entendimiento. Dicha información puede incluir aquella protegida por el deber de reserva y también las declaraciones testimoniales que se hubieran tomado en ejercicio de las funciones de la SMV.
  18. Contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como fijar sus remuneraciones, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
  19. Designar, entre los superintendentes adjuntos, al funcionario que deba sustituirlo por ausencia o impedimento temporal.
  20. Programar, formular y proponer al Directorio, para su aprobación, el presupuesto anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como ejecutarlo en el marco de la normativa vigente.
  21. Aprobar, mediante resolución del Superintendente del Mercado de Valores, el cuadro de asignación de personal (CAP), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás normas internas de la institución, sobre la base de los lineamientos que regulan las normas vigentes de la materia.
  22. Proponer el reglamento de organización y funciones a las instancias correspondientes y de acuerdo a los lineamientos que regulan las normas vigentes de la materia.
  23. Requerir de las reparticiones públicas y entidades estatales los informes que considere necesarios, así como contratar los servicios de peritos y técnicos.
  24. Administrar y recaudar las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como sus intereses y moras.

25. Aprobar las políticas operativas, los programas y el Plan General de Supervisión e Inspección.
26. Ejercer las atribuciones de ejecución coactiva sobre las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, conforme a lo previsto en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
27. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le sean delegadas por el Directorio.
28. Delegar cualquiera de las atribuciones antes establecidas en los funcionarios u órganos que estime conveniente.

#### **Artículo 4. Nombramiento y remoción del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

El Directorio es el órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) encargado de aprobar las políticas y objetivos institucionales, así como la normativa aplicable a los mercados bajo competencia de la SMV. Está compuesto por el Superintendente del Mercado de Valores, quien lo preside, y cuatro directores nombrados por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas; uno a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, uno a propuesta del Banco Central de Reserva del Perú y uno a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Además, integra el Directorio de la SMV un director independiente, quien no debe tener conflictos de interés ni encontrarse vinculado en el ejercicio de su profesión con las materias bajo la competencia de la SMV. La SMV emitirá las disposiciones reglamentarias para el nombramiento del director independiente.

Los miembros del Directorio no representan los intereses de la entidad de la cual provienen ni interés particular alguno.

Para ser nombrado director se requiere ser ciudadano peruano, gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles, contar con reconocida solvencia e idoneidad moral, así como poseer conocimiento y experiencia en economía, finanzas y mercado de valores.

Los directores ejercen el cargo por un período de seis años, no renovable para el período inmediato, y percibirán dieta. El director que concluya su período puede continuar en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. Si por cualquier causa no completare el período para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo hasta concluir el período de su antecesor.

La remoción de un miembro del Directorio la efectúa el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas en los siguientes casos:

1. Cuando en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en falta grave, debidamente comprobada y fundamentada, determinada por el Ministro de Economía y Finanzas.
2. Cuando se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Constituye falta grave del director incurrir en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los artículos 6 y 8.

El quórum para las sesiones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es de tres miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los asistentes.

#### **Artículo 5. Atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

- a) Aprobar las políticas y objetivos institucionales.
- b) Aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Asimismo, interpretar, en la vía administrativa, ciñéndose a las disposiciones del

derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.

- c) Dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de su supervisión, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), así como controlar su cumplimiento. Esta norma no alcanza a las entidades que participan en el mercado de valores y que se encuentran bajo la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
- d) Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.
- e) Proponer, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, los proyectos de ley sobre materias de su competencia institucional.
- f) Establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones.
- g) Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sus ampliaciones y modificaciones, así como controlar dicho presupuesto.
- h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- i) Decidir la apertura de dependencias de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), conforme a lo establecido en el artículo 1.
- j) Fijar el procedimiento a observarse en sus sesiones.

#### **Artículo 6. Impedimentos para nombramiento de Superintendente o Director de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

Constituyen impedimentos para ser nombrado Superintendente o Director de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) los siguientes:

- a) Ser incapaz conforme al Código Civil.
- b) Tener directa o indirectamente participación en el capital social de las empresas que requieran autorización de funcionamiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), o tener directa o indirectamente una participación patrimonial mayor al cinco por ciento del capital social de la emisora de valores de oferta pública o de cualquier otra entidad sujeta a la supervisión de la SMV distintas a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento.
- c) Ser director, funcionario, asesor o trabajador de las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), incluidos los emisores de valores de oferta pública primaria y secundaria.
- d) Ser representante o haber representado en el período de un año anterior a su designación a quienes tengan procedimiento administrativo o judicial interpuesto contra la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- e) Ser representante o haber representado en el período de un año anterior a su designación a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se hubiera iniciado un proceso sancionador en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en los últimos cinco años.
- f) Haber sido declarado en insolvencia por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en tanto dure esta situación.

- g) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobrepasado el respectivo procedimiento.
- h) Encontrarse en un proceso de investigación penal en el que se haya emitido acusación fiscal contra él.
- i) Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubieren sido rehabilitados.
- j) Tener procesos judiciales por deudas con entidades financieras o demás entidades bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- k) Tener deudas en cobranza coactiva por un monto mayor al cincuenta por ciento de su patrimonio e ingresos totales anuales.
- l) Encontrarse impedido por las leyes correspondientes.
- m) Haber sido sancionado por falta grave o muy grave por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) o la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en ejercicio de sus funciones de supervisión.
- n) Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por sentencia judicial o por resolución legislativa del Congreso de la República.

Asimismo, no puede ser designado superintendente o director aquella persona cuyo cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines dentro del primer grado estén incurso en los supuestos enunciados en los literales b) y c).

Anualmente, el superintendente y los directores deben presentar una declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el presente artículo.

#### **Artículo 8. Prohibiciones durante el ejercicio del cargo**

Es prohibido al superintendente y los directores, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, efectuar transacciones con valores mobiliarios o incrementar su tenencia previa de valores, si la tuvieran. Están exceptuadas las acciones liberadas y las acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de preferencia establecido en la Ley 26887, Ley General de Sociedades. El superintendente o los directores deben abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y se encuentren sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Adicionalmente, el superintendente y los directores también están prohibidos de prestar asesoría en materias de competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

#### **Artículo 9. Vacancia en los cargos de superintendente y directores**

El superintendente y los directores vacan en el cargo por grave incapacidad física permanente, fallecimiento o renuncia aceptada ante el Poder Ejecutivo, así como por incurrir en alguno de los impedimentos establecidos en los literales del a) al n) del artículo 6. Adicionalmente, los directores también vacan en su cargo por inasistencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas o a más de la mitad de las celebradas en un semestre, salvo licencia oportunamente concedida.

Producida la vacancia del superintendente y mientras no se designe a su sucesor, las funciones del cargo son ejercidas por el superintendente adjunto con mayor tiempo en el cargo o en su defecto por aquel superintendente adjunto con mayor tiempo de servicio en la institución.

#### **Artículo 10. Declaración de vacancias**

Las vacancias son declaradas por el directorio y puestas en conocimiento del Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

#### **Artículo 18. De las contribuciones**

(...)

- a) Tratándose de comitentes, la contribución será equivalente al cero coma cinco por ciento del monto efectivamente negociado.

(...)

- e) Tratándose de bolsas de valores, instituciones de compensación y liquidación de valores, empresas clasificadoras de riesgo, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes de bolsa, sociedades intermediarias de valores, sociedades tituladoras, bolsas de productos, sociedades corredoras de productos, empresas proveedoras de precios y demás entidades a las que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) otorgue autorización de funcionamiento, la contribución será equivalente a un monto fijo anual, que corresponderá al menor importe que resulte de comparar el uno coma cinco por ciento de los ingresos brutos anuales que arrojen los estados financieros auditados del ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto de las unidades impositivas tributarias (UIT) que, como pago anual, se consignan a continuación: bolsas de valores y bolsas de productos: cuarenta y ocho unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a cuatro unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales; instituciones de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras y empresas administradoras de fondos colectivos: veinticuatro unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a dos unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales; agentes de intermediación y sociedades corredoras de productos: treinta y seis unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a tres unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales; empresas clasificadoras de riesgo, empresas proveedoras de precios y demás entidades supervisadas por la SMV: tres unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales. La contribución es de periodicidad anual.

El monto de la unidad impositiva tributaria (UIT) a aplicar será la vigente al inicio del año que corresponda a la contribución que se cobre. En caso de entidades que no tengan la obligación de presentar estados financieros auditados al cierre del año, se considerará el uno coma cinco por ciento del monto anualizado del promedio mensual de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio y el monto de las unidades impositivas tributarias que, como pago mensual, correspondan por el número de meses transcurridos en el año al que corresponda la contribución.

Los sujetos obligados al pago de la contribución podrán abonar, con carácter de pago a cuenta mensual, el monto de las unidades impositivas tributarias que como pago mensual se consignan en el presente literal. En ningún caso, dichos pagos a cuenta mensuales podrán exceder del cero coma ciento veinticinco por ciento del ingreso bruto anual determinados en función a los estados financieros anuales auditados del año anterior.

Tratándose de los pagos a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros anuales auditados del año precedente al anterior. En el caso de aquellas entidades que no cuenten con ingresos en el año anterior o precedente al anterior, según corresponda, dicho límite se determinará en función al monto anualizado del promedio mensual de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio.

La cuantía mensual aplicable a las contribuciones enunciadas en los literales b), c) y d) es de cero coma cero, cero ochenta y tres por ciento. La base imponible en el caso del literal b) es el total de valores objeto de oferta pública o el monto en circulación.

Las contribuciones a que se refieren los literales a), b), c), d) y e) deberán ser liquidadas y pagadas por los contribuyentes señalados en los incisos respectivos, en la forma, lugar y plazo que

establezca la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), pudiendo esta modificarlas siempre que no se excedan los porcentajes o cuantías establecidos por la presente norma. La referida modificación se podrá efectuar en función del valor, plazos, modalidad de la operación, el riesgo que involucre la operación, la actividad que desarrolle la entidad sujeta a autorización o supervisión por parte de la SMV o cualquier otro criterio relacionado con la regulación prudencial y la supervisión que deba realizar la SMV. (...)"

#### **Artículo 3. Denuncias por actos realizados en el ejercicio de funciones**

Cualquier denuncia penal que se formule contra el Superintendente del Mercado de Valores, los demás miembros del Directorio y los Superintendentes Adjuntos de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) por actos realizados en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en estas, deberá ser interpuesta directamente ante la Fiscalía de la Nación, quien será el único titular de la acción penal contra aquellos.

Si la Fiscalía de la Nación encuentra fundada la denuncia, la presentará ante la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima, la que conocerá la materia en primera instancia. La sentencia podrá ser apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la República, que actuará en calidad de instancia revisora y final.

En toda denuncia de carácter penal interpuesta contra el Superintendente del Mercado de Valores, los demás miembros del Directorio, los Superintendentes Adjuntos y demás trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) por actos realizados en el ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión, la autoridad que conozca dicha denuncia deberá solicitar a la SMV, con anterioridad a cualquier pronunciamiento, un informe técnico en el que se pronuncie respecto del alcance de las funciones de las personas involucradas y su participación en los hechos investigados.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva las atribuciones del Congreso de la República y de la Contraloría General de la República para que ejerzan su función de control y fiscalización respecto de los actos u omisiones de los trabajadores o funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

#### **Artículo 4. Responsabilidad civil de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y medidas cautelares contra sus trabajadores o funcionarios**

Los supervisados tendrán derecho a ser indemnizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que los trabajadores o funcionarios presuntamente responsables hubieran actuado con dolo o negligencia grave en el ejercicio de su función. En estos casos, la SMV podrá repetir contra los trabajadores o funcionarios responsables del perjuicio en los términos previstos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las medidas cautelares para futura ejecución forzada sobre los bienes del Superintendente del Mercado de Valores, los Directores y los demás trabajadores y funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, únicamente proceden si mediante sentencia consentida o ejecutoriada emitida por juez o corte competente se ha declarado la responsabilidad civil de la SMV por actos u omisiones realizados por el trabajador o funcionario cuyos bienes son objeto de la solicitud de afectación.

#### **Artículo 5. Ejecución y distribución de garantías**

La ejecución y distribución de las garantías que respalden las actuaciones de las personas jurídicas que participen en el mercado de valores, mercado de productos y sistemas de fondos colectivos solo podrá ser suspendida por mandato judicial expreso.

Corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) regular la administración y los supuestos de ejecución de dichas garantías, así como las condiciones bajo las cuales estas serán distribuidas.

#### **Artículo 6. Cooperación entre los supervisores financieros**

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) compartirán la información que posean respecto de las personas jurídicas y personas naturales bajo sus respectivas competencias, incluyendo la información protegida por el secreto bancario y reserva de identidad a que se refiere el artículo 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

Si, por cualquier razón, alguna de las mencionadas instituciones no tuviese en su poder todo o parte de la información solicitada, deberá requerirla a las personas naturales o jurídicas bajo su competencia que posean dicha información protegida.

El secreto bancario también será levantado en los casos que medie pedido de algún organismo de control del Mercado de Valores en el marco del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, Cooperación e Intercambio de Información de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). La reserva de identidad también será levantada en los casos que medie pedido de algún organismo de control del sistema financiero, bancario o de seguros con funciones similares a la de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el marco de acuerdos internacionales, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la SBS.

Los procedimientos de acceso, discrecionalidad, confidencialidad, cooperación e intercambio de información serán establecidos mediante memorando de entendimiento entre la SMV y la SBS.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Vigencia de las normas**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

##### **SEGUNDA. Acciones para el fortalecimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

A efectos de adecuar la estructura organizativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) para ejecutar las acciones requeridas para el fortalecimiento del Mercado de Valores regulado por la presente norma, autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, modifique y apruebe la escala remunerativa y dietas, respectivamente, de la SMV. Asimismo, autorízase a la SMV a contratar personal en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) queda exceptuada de lo establecido en el artículo 6 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011. Igualmente, para la ejecución de las acciones antes señaladas, la SMV queda exceptuada del párrafo 11.1 del artículo 11 de la citada ley.

Asimismo, y en función a criterios de desempeño y otros que fije el superintendente, podrá promover dentro de la misma escala remunerativa al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), quedando exceptuada para ello de las normas citadas anteriormente.

Con el mismo objetivo señalado en el párrafo precedente, en materia de bienes y servicios, los viajes al exterior de sus servidores o funcionarios se aprueban mediante resolución del superintendente. Igualmente, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) queda exonerada del límite establecido en los párrafos 10.4 y 10.5 del artículo 10 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

La aprobación del primer cuadro de asignación de personal (CAP) de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) estará exceptuada del cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 del Decreto Supremo 043-2004-PCM, Aprueban Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de las Entidades de la Administración Pública.

Las acciones que se realicen al amparo de la presente disposición se financian con cargo al presupuesto institucional de la SMV.



Los recursos excedentes de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) deberán ser mantenidos en depósitos en entidades del Sistema Financiero Nacional, mediante el mecanismo de colocación de fondos establecido por el Decreto Supremo 040-2001-EF, Establecen Lineamientos para la Inversión de Fondos de Entidades del Sector Público en el Sistema Financiero, o norma que lo sustituya.

**TERCERA. Aplicación preferente de la presente norma**

La presente norma tiene aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que regulen aspectos institucionales u organizativos que pudieran limitar la ejecución o continuidad de las medidas orientadas al fortalecimiento institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

**CUARTA. Protección al consumidor**

De conformidad con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y siempre que los comitentes o partícipes ostenten la condición de consumidores finales, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conoce las denuncias de estos contra sus Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos o Fondos de Inversión y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) conoce las denuncias respecto de la violación de las normas contenidas en dichos cuerpos legales, incluyendo las disposiciones sobre publicidad que aprueba la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) para las personas naturales o jurídicas bajo su competencia.

En los casos en que sea necesaria la interpretación de las normas bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) debe solicitar un informe técnico a dicho supervisor.

Las resoluciones finales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que sancionen la violación de las normas sobre protección al consumidor y publicidad por parte de personas naturales o jurídicas bajo la competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) deben ser informadas a dicho supervisor.

**QUINTA. Agotamiento de la vía administrativa e impugnación judicial de pronunciamientos de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos resolutorios de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), no puede recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa. Para lo dispuesto en la presente Ley, se entiende que queda agotada la vía administrativa solamente cuando se obtiene la resolución final respectiva.

La competencia territorial, en los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sus funcionarios o servidores públicos o alguno de sus órganos funcionales sean demandados o denunciados, se determina en función al domicilio de la sede institucional.

**SEXTA. Facultad de autorizar funciones y prestación de servicios**

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) puede autorizar la prestación de servicios en los aspectos que ella determine, que coadyuven al ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley; el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias. La autorización antes referida es otorgada mediante resolución del Superintendente de la SMV.

**SÉPTIMA. Régimen del silencio administrativo**

Es potestad del superintendente la sujeción al silencio administrativo positivo de los procedimientos administrativos de evaluación previa a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), extraordinariamente

sujetos al silencio administrativo negativo, en aplicación de lo dispuesto por la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. Asimismo, corresponde al superintendente reclasificar los procedimientos administrativos de evaluación previa a cargo de la SMV como procedimientos de aprobación automática.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Máxima autoridad de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y Directorio**

En tanto no se designe al Superintendente del Mercado de Valores, el Presidente del Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) ejerce las funciones y atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores y goza de la protección legal establecida en la presente Ley para dicho funcionario. Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) ejercen las funciones previstas para el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) hasta la designación del nuevo Directorio.

Asimismo, mientras no se apruebe el reglamento de organización y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), los órganos de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev) mantienen sus competencias y atribuciones establecidas en el reglamento de organización y funciones, aprobado por Decreto Supremo 038-2007-EF. Asimismo, el personal directivo de la Conasev continúa ejerciendo sus funciones y atribuciones, según su reglamento de organización y funciones, conforme al manual de clasificación de cargos estructurales de la Conasev. El Superintendente de la SMV aprueba las disposiciones para la mejor aplicación de la presente disposición.

**SEGUNDA. Procedimientos de solución de controversias en trámite**

Los procedimientos de solución de controversias iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma continúan tramitándose hasta su conclusión bajo las normas legales vigentes al momento de la interposición de la correspondiente reclamación ante la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificaciones al Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores**

Modifícanse el artículo 342 y el segundo párrafo de la decimotercera disposición final del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 342. Sujetos pasibles de sanción**

Son sujetos pasibles de sanción por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas con respecto a todas las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro años.

**DECIMOTERCERA. Sujeción de normas**

(...)  
Corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) otorgar la autorización de organización y funcionamiento de las sociedades agentes, sociedades administradoras, sociedades administradoras de fondos de inversión, así como de las sociedades tituladoras y otras personas jurídicas que sean subsidiarias de empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y que requieran autorización de la SMV. Para el otorgamiento de la autorización de organización, deberá recabarse la opinión de la SBS, la que tiene carácter vinculante."

**SEGUNDA. Modificaciones a la Ley 26887, Ley General de Sociedades**

Modifícanse el último párrafo del artículo 262-B y el artículo 262-F de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 262-B. Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones o dividendos (...)**

Con la presentación de los documentos a que hubiere lugar, señalados en el presente artículo, la Sociedad entregará las acciones o los dividendos en un plazo máximo de treinta días. Vencido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la Sociedad, se entenderá denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación regulado en el artículo 262-F.

**Artículo 262-F. Procedimiento de reclamación**

El solicitante al que se le hubiere denegado la entrega de sus acciones o dividendos, de modo expreso o ficto, podrá reclamar este hecho ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

El reclamo se presentará ante la Sociedad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la denegación de la Sociedad o de la denegatoria ficta. El expediente será elevado a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), con los documentos necesarios para resolver que obren en poder de la Sociedad, en el término de tres días hábiles. La SMV deberá resolver el reclamo dentro de los noventa días hábiles contados desde que fueron recibidos los documentos remitidos por la Sociedad, sin más trámite que el análisis de los mismos. Dentro de este plazo, la SMV podrá solicitar cualquier documento adicional al interesado y a la Sociedad.

Los criterios utilizados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) al resolver la solicitud deberán ser observados por las sociedades anónimas abiertas en sucesivas peticiones de casos similares.”

**TERCERA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS**

Modifícase el segundo párrafo e incorpórase un tercer párrafo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, conforme al texto siguiente:

**“Artículo 11. Competencia funcional**

(...)  
Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

**CUARTA. Derogatoria de normas**

Deróganse los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley 26126; los artículos 293 y 294 del Decreto Legislativo 755, Aprueban Ley del Mercado de Valores; los artículos 193, 352 y 353 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores; los numerales 3 y 4 del artículo 253, los artículos 255, 261, 262-C, 262-D y 262-G de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros  
y Ministra de Justicia

671577-1

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Reconocen al Grupo de Trabajo especializado, en materia de descentralización, constituido en el Gobierno Regional de Ayacucho mediante Res. N° 0667-2011-GRA/PRES**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA  
DE DESCENTRALIZACIÓN  
N° 477-2011-PCM/SD**

Miraflores, 25 de julio de 2011

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0667-2011-GRA/PRES, el Memorandum N° 151-2011-GRA/PRES, el Oficio N° 547-2011-PCM/SD y el Informe N° 033-2011-PCM/SD-FNH.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país y, que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el proceso de transferencia de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos a los gobiernos regionales y locales, se ha venido organizando y ejecutando, desde el año 2003, a través de planes anuales de transferencia, formulados por la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros –antes, el Consejo Nacional de Descentralización- y presentados para su aprobación por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en el marco de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los cuales registran diferentes grado de